

Doctor:
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito
Buenaventura-Valle del Cauca

RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD DE PARTES DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: (LESIVIDAD) **76109-33-33-003-2023-0022000**
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE** C.C. No. 10.541.378
Llamados en garantía: COLPENSIONES, INPEC, FOPEP, EPS SURA, MINISTERIO DE DEFENSA.

1

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 87714039 de Ipiales y portador de la T. P. No. 149174 del C.S.J., domiciliado en Bogotá D. C., actuando en pleno ejercicio del poder otorgado por el demandado, mediante este escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD, que se resolvió de manera desfavorable mediante Auto Interlocutorio No. 372, de fecha mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024):

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

Recurso de Reposición: Explica el CPACA: *“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Expresamente se remite al CGP y siendo que la notificación fue virtual, los términos se deben contar con aplicación de la Ley 2213 de 2022.

Recurso de apelación: Por disposición sistemática del CPACA, artículo 243, 243 A, 244 nos remitimos al contenido del CGP 321 numeral 6, siendo susceptible de apelación esta naturaleza de autos.

REPAROS CONCRETOS:

1.- El Auto impugnado no resolvió de fondo la causal de nulidad invocada, se esmeró en tratar de demostrar que no existía irregularidades en las notificaciones, cuando esta representación se refirió a que las notificaciones se podían corregir fácilmente, siendo una de ella la notificación por conducta concluyente que subsana la omisión de notificación personal. Así lo ha declarado el Auto impugnado, entendiéndose que acepta las omisiones de notificación personal, esto es la causal de nulidad en un sentido teleológico, pero sin embargo no la decreta. Esta decisión rompe con el silogismo que se crea a partir de dos postulados: 1. Se omite la notificación personal; 2. Se subsana la omisión decretando la notificación por conducta concluyente; luego se entiende que las actuaciones sólo quedan notificadas a partir del decreto de notificación por conducta concluyente y por lo tanto las actuaciones posteriores son nulas.

2.-La consecuencia de no haber considerado los argumentos de la contestación de la demanda y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares en el Auto que, si bien negó la medida cautelar, impidió que la segunda instancia los considere al resolver el recurso de alzada, siendo estos argumentos esenciales porque se trata de una temeridad

evidente de la parte demandante. Es decir que la nulidad en esencia tiene que ver con la negación del despacho a que el demandado ejerza su derecho constitucional al defensa enmarcado en el debido proceso.

3.- Se había dicho que se tendría como NO contestada la demanda, ni en cuenta el pronunciamiento sobre la medida cautelar, sin embargo, se resolvieron peticiones de menor importancia contenidas en la contestación de la demanda, cómo lo fue el llamado en garantía que es opcional, porque se trata de posible falta de conformación de la litis que puede ser útil para la defensa en posteriores actuaciones y si el despacho lo advierte necesario lo puede decretar de oficio.

4.-Si bien se ve que a través de la ventanilla única de SAMAI se cargó la solicitud de amparo de pobreza y por ese mismo medio el memorial poder otorgado por mensaje de datos (16/11/2023) y en el mismo Auto que niega la solicitud de nulidad, se acepta que se omitió darle trámite a esa solicitud, porque no se lo tuvo en cuenta, se sigue considerando que no existieron actuaciones irregulares que no garantizaron el debido proceso de la parte demandada. Siendo que en el Auto que negó la medida cautelar se enfatiza que no se considerarán los argumentos de la contestación de la demanda y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, porque no se ha acreditado la calidad de este profesional del derecho, como defensor del demandado, obedeciendo a una omisión de revisión de los documentos que integran el expediente electrónico, se concreta la grave violación del derecho constitucional al debido proceso. En actuación posterior se reconoce personería adjetiva al abogado, pero ello es inane si se sostiene que, aun habiendo omitido el contenido del expediente electrónico, no se procederá a declarar la nulidad.

Sobre este último reparo se deberá decir que esta defensa no consideró importante la omisión de tipo formal que en cualquier momento del proceso podía subsanarse, porque se negó la medida cautelar, pero el error formal cobra importancia cuando la segunda instancia, producto de desconocer la temeridad evidente de la parte demandante decide revocar la decisión y conceder la medida cautelar. Si ello no hubiera sido así habría bastado con solicitar al Despacho que tenga en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, para que advierta sus omisiones que no habrían ameritado discusiones como las que nos llevan a esta instancia.

SOLICITUD:

Ruego respetuosamente, reponer la decisión y conceder la pretensión de nulidad desde el Auto que niega la medida cautelar, para que se emita uno nuevo que considere los argumentos del pronunciamiento sobre la medida cautelar, la contestación de la demanda y las pruebas que demuestran la existencia de temeridad de la parte demandante.

SUNSIDIARIAMENTE, ruego dar trámite al recurso de apelación.

Atentamente,



JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ
C.C. No. 87.714.039 de Ipiales Nariño
T.P. No. 149174 del C.S.J.